



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Acuerdo de Pleno

Expediente: TEECH/AG/010/2021

Parte Actora: Romario de Jesús Barrera Aguirre.

Autoridades Responsables:
Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político MORENA e Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Magistrada Ponente: Angelica Karina Ballinas Alfaro.

Secretaria de Estudio y Cuenta:
Mercedes Alejandra Díaz Penagos.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; siete de abril de dos mil veintiuno.-----

ACUERDO de Pleno relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano¹, promovido por Romario de Jesús Barrera Aguirre, en contra de la designación y registro del ciudadano Erikson Camacho Sánchez, como Candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Cacahoatán, Chiapas, registrado por el Partido Político MORENA, así como, diversos actos.

ANTECEDENTES

¹ En adelante, referido como Juicio Ciudadano.

De lo narrado por la actora en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios² aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el presente medio de impugnación, en los siguientes términos:

I. Proceso Electoral Local Ordinario 2021³

a) Inicio del proceso electoral. El diez de enero, el Consejo General del IEPC, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

b) Convocatoria interna. El treinta de enero, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, publicó la convocatoria para los procesos internos para la selección de candidaturas a diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa, de entre todos, el del estado de Chiapas.

c) Solicitudes de registro. Del veintiuno al veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, aconteció la etapa de presentación de solicitudes de registro de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes al cargo de diputaciones locales de mayoría, así como de planillas de miembros de Ayuntamientos.

d) Ampliación de plazo para el registro de candidaturas. El veintiséis de marzo, el Consejo General, mediante acuerdo

² De conformidad con artículo 39, de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

³ Los hechos referidos en este apartado acontecieron en el año dos mil veintiuno.




IEPC/CG-A/137/2021⁴, en atención a la solicitud del ciudadano Samuel Ortiz López, aspirante a candidatura independiente y de los Partidos Políticos con acreditación o registro ante el IEPC, amplió el plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas al cargo de Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamiento, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2021. Ampliándose dicho registro hasta el veintinueve de marzo; también se señaló que la resolución del Consejo General sobre la procedencia o improcedencia de las solicitudes de registro se emitirá a más tardar el trece de abril; y que el período de sustituciones con renuncia comprenderá del treinta de marzo al diecisiete de mayo.

e) Publicación preliminar de registros. Con posterioridad al plazo de registro de candidaturas, se publicó en la página electrónica del IEPC, la lista de dichas solicitudes, los cuales están sujetas a revisión y aprobación, en su caso del Consejo General de dicho Instituto.

f) Recurso de Inconformidad. El treinta y uno de marzo, el accionante, promovió ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, Recurso de Inconformidad, en contra de la designación y registro del ciudadano Erikson Camacho Sánchez, como Candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Cacahuatán, Chiapas, registrado por el Partido Político MORENA, así como, diversos actos.

II. Trámite Administrativo y Jurisdiccional.



⁴Ídem nota 4.

a) Recepción del medio de impugnación. En auto de cinco de abril, la Magistrada Presidenta de este Órgano Colegiado: **a.1)** Tuvo por recibido el informe circunstanciado rendido por una de las autoridades responsables (Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana), así como las constancias relacionadas al trámite del medio de impugnación; **a.2)** Tuvo por recibido el medio de impugnación; **a.3)** Reencauzo el Juicio de Inconformidad a Asunto General; **a.4)** Ordenó formar y registrar el expediente con la clave alfanumérica TEECH/AG/010/2021; **a.5)** Remitió el expediente a la Ponencia de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, a quien por razón de turno en orden alfabético le correspondió la instrucción y ponencia del mismo. Lo que se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/414/2021, de cinco de abril, signado por el Secretario General de este Tribunal.

b) Radicación y turno de autos. En proveído de seis de abril la Magistrada Instructora, entre otros: **b.1)** Tuvo por recibido el expediente en cita; **b.2)** Radicó el expediente en su ponencia con la misma clave de registro; **b.3)** Reconoció los correos electrónicos autorizados por las partes para oír y recibir notificaciones; **b.4)** Reconoció la personería de la responsable, y **b.5)** Advirtió una probable causal de improcedencia, por lo que, instruyó turnar los autos para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A C I O N E S

Primera. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y



sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 101, numeral 1, 102, numerales 1, 2, 3, fracción V, y 6, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; y 182, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, este Órgano Jurisdiccional ejerce jurisdicción en Pleno y tiene competencia formal para conocer y resolver el presente Asunto General.

Segunda. Actuación Colegiada.

La materia sobre la que versa esta determinación corresponde al conocimiento de este Tribunal Electoral en Pleno, con fundamento en la razón esencial de la jurisprudencia **11/99** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**.⁵

Lo anterior, porque en el caso, la cuestión a dilucidar recae sobre el curso que debe dársele a la demanda presentada por la parte actora, considerando si existe o no el deber de agotar una instancia previa.

Por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite y debe estarse a la regla general mencionada en la jurisprudencia de mérito; en consecuencia, este Órgano

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18, así como en la liga: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/99&tpoBusqueda=S&sWord=11/99>

Jurisdiccional en forma colegiada debe emitir la determinación que en Derecho proceda.

Tercera. Sesiones Plenarias con el uso de plataformas electrónicas.

Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurisdiccionales que realiza este Tribunal Electoral.

Por lo anterior, y partiendo de las mejores prácticas en la materia, derivadas de recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y el Consejo de Salubridad General, el Pleno de este Tribunal Electoral, mediante diversos acuerdos⁶, determinó la suspensión total de las labores y términos jurisdiccionales de este Órgano Jurisdiccional electoral, por el periodo comprendido del veintitrés de marzo al treinta y uno de diciembre. Lo anterior, con la finalidad de evitar la concentración de personas y, con ello, la propagación del virus.

Para lo cual, el cuatro de mayo de dos mil veinte, el Pleno de este Órgano Colegiado autorizó los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y

⁶ Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo, diecisiete de abril, cuatro y veintinueve de mayo, veintinueve de junio, treinta y uno de julio, catorce y treinta y uno de agosto, catorce y treinta de septiembre, dieciséis y veintinueve de octubre, y treinta de noviembre, todos de dos mil veinte, visibles en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, consultables en la sección de "Avisos", en el link: <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>



notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19⁷, en el que se fijaron las directrices que se llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos tramitados, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación.

Asimismo, tenemos que por Acuerdo Plenario de treinta y uno de diciembre de dos mil veinte⁸, se determinó continuar con la suspensión de plazos y términos jurisdiccionales en materia laboral, a efectos de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los demás medios de impugnación señalados en la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas, ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021; así también, para que en tratándose de asuntos electorales, los integrantes del Pleno puedan sesionar de manera no presencial, a través de plataformas electrónicas que les permitan una efectiva comunicación virtual, mediante videoconferencias, con el objeto de garantizar una tutela judicial efectiva y evitar riesgos de salud derivados de la pandemia provocada por el virus Covid-19.

Atendiendo a lo anterior, por acuerdo de once de enero de dos mil veintiuno⁹, el Pleno de este Tribunal Electoral, aprobó los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus

⁷ Consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el link: http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/transparencia/manuales/LINEAMIENTOS_DE_SESIONES_JURISDICCIONALES_NO_PRESENCIALES_TEECH_2020.pdf

⁸ Visible en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, consultable en la sección de "Avisos", en el link: http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos/acuerdo_de_suspension_311220.pdf

⁹ Consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en link: http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos/aviso_110121.pdf

COVID-19 durante el Proceso Electoral 2021, en el que se fijaron las directrices que se llevarán a cabo para la recepción y sustanciación de expedientes, revisión de los proyectos, así como discusión y resolución no presencial de los asuntos tramitados, incluyendo las correspondientes notificaciones, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación, ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, y continuación de la pandemia ocasionada por el brote del virus SARS-Co-V2 (COVID-19); posteriormente, mediante acuerdo de catorce de enero,¹⁰ se aprobaron las modificaciones a los citados Lineamientos, por tanto, el presente asunto es susceptible de ser resuelto a través de los lineamientos de referencia.

Cuarta. Improcedencia.

Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las causales de improcedencia contemplada en la legislación electoral del Estado, ya que, de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

En este sentido el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, hace valer las causales de improcedencia previstas en el artículo 33, numeral 1, fracciones III, VII y XIII, de la Ley de Medios Local.

No obstante lo anterior, este Órgano Colegiado considera que en el presente Asunto General se actualizan las causales de

¹⁰ Visible en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el link: http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/estrados_electronicos/acuerdo_140121.pdf



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/AG/010/2021

improcedencia previstas en el artículo 33, numeral 1, fracciones VII y XV, con relación al 55, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

A. Respecto al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Conviene puntualizar que acorde al principio de definitividad consagrado en el artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los actos o resoluciones que se impugnen a través de los distintos medios de defensa deben ser definitivos y firmes, es decir, que ya no exista la posibilidad de que el inconforme obtenga la anulación, revocación o modificación de los actos o resoluciones combatidos por algún medio de impugnación previo a esta instancia jurisdiccional.

Asimismo, que los artículos 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y 9, numeral 1, fracciones II y III, de la Ley de Medios, disponen que el sistema de medios de impugnación en materia electoral local tiene por objeto garantizar la definitividad de los actos y resoluciones electorales, así como la constitucionalidad y legalidad de los acuerdos y resoluciones que dicten las autoridades en la materia, acorde con los términos establecidos en la ley.

Por su parte, la Sala Superior, ha sostenido reiteradamente¹¹ que, por regla general, los actos que conforman los procedimientos

¹¹ Al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-35/2017; y recursos de apelación SUP-RAP-87/2017, SUP-RAP-139/2017 y acumulado y SUP-RAP-392/2017.

contencioso electorales sólo se pueden combatir como violaciones procesales, a través de la impugnación que se presente en contra de la sentencia definitiva o la resolución a través de la que se resuelva el procedimiento correspondiente, esto es, una vez que haya adquirido definitividad y firmeza.

Y que los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio y en los procesos jurisdiccionales, se pueden distinguir dos tipos de actos:

a) Los de carácter preparatorio, cuya finalidad consiste en proporcionar elementos para la adopción de la decisión definitiva que se emita en su oportunidad; y

b) El acto decisorio, donde se asume la determinación que corresponda, es decir, el pronunciamiento sobre el objeto de la controversia o posiciones en litigio; o aquellas llamadas formas anormales de conclusión, que se presentan cuando la autoridad resolutora considera que no existen los elementos necesarios para resolver el fondo de la cuestión planteada y termina el juicio.

Por tanto, tratándose de actos preparatorios, como lo es el acto que impugna el accionante la designación y registro del ciudadano Erikson Camacho Sánchez, como Candidato del Partido Político MORENA, en el municipio de Cacahoatán, Chiapas, misma que está sujeta a revisión y aprobación, en su caso del Consejo General del IEPC, éstos sólo adquieren la definitividad formal al momento en que ya no exista posibilidad de su modificación, anulación o reposición, a través de un medio de defensa legal ordinario o del ejercicio de una facultad oficiosa por alguna



TEECH/AG/010/2021

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

autoridad prevista en la Ley; ello es así, dado que a pesar de que dichos actos pueden considerarse como definitivos y firmes desde el punto de vista formal, sus efectos se limitan a ser intraprocesales, pues no producen una afectación directa e inmediata a derechos sustantivos, en tanto que los efectos que genera, se vuelven definitivos hasta que son empleados por la autoridad resolutora en la emisión de la resolución final correspondiente.

Conforme con lo anterior, los medios de impugnación que pretendan hacer valer los justiciables deben estar encaminados a combatir aquellas resoluciones que resuelvan el fondo del asunto o que pongan fin a la controversia planteada, es decir, a las determinaciones que decidan acerca de las pretensiones del impetrante o, en su caso, aquellas que impidan el conocimiento del fondo del asunto, lo que constituye la materia misma del medio de impugnación para quedar definitivamente como juzgada ante la autoridad administrativa electoral local.

En este contexto, este Órgano Jurisdiccional considera que no cualquier acto o resolución emitido por los órganos electorales, en ejercicio de sus atribuciones, pueden ser impugnados a través de los medios de impugnación competencia de este Tribunal Electoral, sino solo aquellos que, en su caso, causen un perjuicio o afectación real a los derechos del promovente, que teniendo interés jurídico lo promueva. Y por eso, debe hacerse hincapié en la circunstancia de que el acto o resolución impugnados deben producir necesariamente un perjuicio en la esfera jurídica del promovente; precisando que dicha afectación debe revestir la naturaleza de irreparable ante el órgano administrativo electoral

que emitió la decisión combatida, lo cual le concede la calidad de definitividad y firmeza; circunstancias que en el caso concreto no se satisfacen, como se expone enseguida:

El accionante acude a este Tribunal promoviendo un Asunto General, en contra de la designación y registro del ciudadano Erikson Camacho Sánchez, como Candidato a Presidente Municipal en el municipio de Cacahoatán, Chiapas, registrado por el Partido Político MORENA, así como, diversos actos, pues considera que con esa determinación se vulnera su derecho político electoral a ser votado para dicho cargo.

De lo anterior se infiere, que el acto impugnado es un acto previo a la emisión de la resolución que en su oportunidad dicte el Consejo General sobre la procedencia o improcedencia de las solicitudes de registro, la cual se emitirá a más tardar el trece de abril; la que, en todo caso, será la resolución definitiva y por tanto, recurrible.

Por lo que, la afectación que pudiera resentir el justiciable atañe sólo a derechos que, aunque se relacionan con vulneración a su derecho político electoral de ser votado por parte del partido al que se encuentra afiliado; lo verdaderamente relevante es que el perjuicio solamente puede producirse con el dictado de la resolución correspondiente; esto es así, porque es hasta el pronunciamiento de ésta, cuando propiamente se verá reflejado el sentido de la determinación que adopte el Consejo General, respecto a las listas de candidaturas presentadas por MORENA.



TEECH/AG/010/2021

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Es decir que, únicamente hasta el momento de la emisión de un pronunciamiento definitivo en relación a la procedencia o improcedencia, del registro de las candidaturas propuestas por MORENA, a los cargos de miembros de los Ayuntamientos, específicamente a la Presidencia Municipal de Cacahuatán, Chiapas, será factible determinar la existencia de un perjuicio real, pues cabe la posibilidad de que, a pesar de las actuaciones que la accionante considera irregulares, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA o finalmente el Consejo General, emita una resolución favorable o no a sus intereses.

En relatadas condiciones, este Órgano Jurisdiccional arriba a la conclusión de que solamente a través de la imputación de una resolución definitiva, mediante la interposición del medio de impugnación respectivo, podría hacerse valer la transgresión que ha quedado establecida, al formularse los argumentos vertidos en vía de agravios; es decir, aquel posible perjuicio, antes de que se dicte la resolución firme que resuelva sobre el fondo del asunto, no podría calificarse de irreparable.

En esa tesitura, se estima que concebir la procedencia indiscriminada de medios de impugnación, contra cualquier acto o resolución, violaría el postulado constitucional que consagra el artículo 17, de la Constitución Federal, relativo a la impartición de justicia pronta y expedita que debe regir cualquier procedimiento; en razón de que podría llegarse al abuso de los medios de impugnación, con el riesgo de que cada acción o determinación adoptada por la autoridad administrativa electoral, o sus órganos de dirección o desconcentrados, se combatieran, al grado de empatarlos y retrasar la solución de la problemática a la potestad de la autoridad administrativa electoral.

Al respecto, resultan aplicables *mutatis mutandi*¹² los criterios contenidos en la jurisprudencia **01/2004**¹³, y la tesis **X/99**¹⁴, sustentadas por la Sala Superior, de rubros: **"ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO."** y **"APELACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO QUE RECHAZA UNA PRUEBA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO INCOADO CON MOTIVO DE UNA QUEJA PRESENTADA POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN MATERIA DE FINANCIAMIENTO."**

Resulta oportuno precisar, que con el criterio adoptado en el presente acuerdo, este Tribunal no transgrede al accionante la garantía a la tutela jurisdiccional, contenida en el 17, de la Constitución Federal, ello tomando en consideración la definición que de dicha garantía ha realizado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia **1ª./J. 42/2007**¹⁵, de rubro: **"GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES."**, de la que se deduce que, si bien es cierto, es un derecho de los justiciables poder acudir a los Tribunales establecidos para plantear una pretensión, también lo es, que el ejercicio de este derecho debe sujetarse a los plazos, formas y términos establecidos en la Constitución y en las leyes respectivas.

¹² Haciendo los cambios necesarios, cambiando lo que se deba cambiar,

¹³ *Ibíd*em nota 10.

¹⁴ *Ídem* nota 10.

¹⁵ Consultable en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.



En consecuencia, lo procedente conforme a derecho es desechar de plano la demanda promovida en contra del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en términos de los artículos 33, numeral 1, fracción VII¹⁶, con relación al 55, numeral 1, fracción II¹⁷, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

B. Respecto a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

Acorde a lo que señalan los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁸; 101, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; así como el artículo 182, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, para que los ciudadanos puedan acudir a la jurisdicción de este Tribunal Electoral por violaciones a sus derechos políticos por el partido político al que se encuentren afiliados, es necesario haber agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político electoral

¹⁶ "Artículo 33.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

(...)

VII. No se hayan agotado las instancias previas para combatir los actos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado;

(...)"

¹⁷ "Artículo 55.

1. Tratándose de los medios de impugnación competencia del Tribunal, recibida la documentación que debe remitir la autoridad responsable en los términos de esta Ley, se estará a lo siguiente:

(...)

II. La Magistrada o Magistrado responsable de la instrucción propondrá al Pleno el proyecto de resolución por el que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en este ordenamiento, salvo las excepciones contenidas en la siguiente fracción;

(...)"

¹⁸ En adelante, Constitución Federal.

presuntamente violado; considerándose como instancias previas las establecidas en los documentos internos de los partidos políticos.

Por su parte, el artículo 33, numeral 1, fracción XV, de la Ley de Medios Local, establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas en los documentos internos de los partidos políticos.

En ese tenor, los medios de impugnación son procedentes cuando se hayan agotado las instancia previa intrapartidista y realizado las gestiones necesarias, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, a fin de estar en aptitud jurídica de ejercer la acción impugnativa.

Se trata en esencia de una exigencia procesal formulada a través del principio de definitividad, el cual está contenido en los preceptos normativos citados y se traduce en que los medios de impugnación, como lo es el presente Asunto General, sólo será procedente cuando el acto que se impugne sea definitivo y firme.

A mayor abundamiento, es pertinente referir que sobre el principio de definitividad, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que se cumple cuando se agotan previamente las instancias que reúnan las dos características siguientes:

- a.** Que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y
- b.** Que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.



De conformidad con este criterio, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto principal que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, ya que sólo de esta manera se da cumplimiento al mandato constitucional de justicia pronta, completa y expedita.

Además, este principio cumple con la finalidad de dotar racionalidad y certeza a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario, los justiciables debieron acudir previamente a los medios de defensa e impugnación viables.

Por otra parte, conforme la propia consideración del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sólo cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar una merma considerable o la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces se debe tener por cumplido el requisito en comentario¹⁹

Finalmente, en cuanto a los asuntos internos de los partidos políticos, el artículo 47, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, así como, el 57, numeral 4, del Código de Elecciones, establecen que las controversias relacionadas con los asuntos

¹⁹ Con fundamento en el criterio contenido en la jurisprudencia 9/2001, de rubro **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO"**, Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14; así como en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx>

internos de los partidos políticos, serán resueltos en tiempo por los órganos establecidos en sus estatutos para garantizar los derechos de sus militantes.

Así, los institutos políticos gozan de la libertad de autoorganización y autodeterminación, por lo que cuentan con la facultad de resolver en tiempo los asuntos internos para lograr sus fines, de entre ellos, la designación interna de sus candidaturas a cargos de elección popular.

En consecuencia, por regla general, los ciudadanos que presentan una demanda deben agotar las instancias legales o partidistas previas al medio de impugnación competencia de este Tribunal, por lo que el conocimiento directo y excepcional debe estar plenamente justificado.

Hechas estas precisiones, respecto al caso particular, en el Juicio de mérito se tiene que la parte actora controvierte la designación y registro del ciudadano Erikson Camacho Sánchez, como Candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cacahoatán, Chiapas, registrado por el Partido Político MORENA, así como, diversos actos, argumentando que con esa determinación se vulnera su derecho político electoral a ser votado a dicho cargo.

Tomando en cuenta lo anterior, este Tribunal Electoral advierte que la **demanda del Asunto General no satisface el requisito de definitividad**, ya que el promovente no agotó en forma previa la instancia partidista de acuerdo con la normativa estatutaria, por lo que, no puede eximirse de la carga procesal de agotar el medio de impugnación partidista.



TEECH/AG/010/2021

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el artículo 49, incisos a) y g), del Estatuto del Partido Político MORENA, se advierte que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia tiene la atribución de salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros del partido, así como de conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen su vida interna, con excepción de las que el propio estatuto confiera a otra instancia.

Asimismo, el artículo 53, inciso c), señala que son faltas sancionables y de la competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, el incumplimiento de las obligaciones previstas en los documentos básicos de MORENA, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de MORENA.

Además, el artículo 54, del referido Estatuto prevé el procedimiento para conocer de quejas y denuncias para garantizar el derecho de audiencia y defensa de los militantes, de ahí que, en dicha normativa se establece que los procedimientos sustanciados por la Comisión de Honestidad y Justicia se desahogarán de acuerdo con el reglamento respectivo.

En razón de lo anterior, este Órgano Jurisdiccional concluye que la parte actora cuenta con un medio de defensa al interior de su partido político, el cual resulta idóneo para la resolución de los actos de los cuales se inconforma; de ahí que, es exigible que lo haya agotado de forma previa para la procedencia del Juicio Ciudadano.

En ese tenor, se garantiza el acceso a la justicia de la parte actora al interior del partido político de referencia, por lo que se debe reencauzar la demanda al referido procedimiento de queja, del

cual corresponde conocer a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

Lo anterior cobra relevancia, en virtud de la reforma constitucional en materia electoral de dos mil siete, particularmente a los artículos 41, párrafo tercero, y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que, entre otras cuestiones, se pretendió garantizar la libertad de autoorganización de los partidos políticos, previamente a acudir ante esta instancia jurisdiccional; además que se delinearon aspectos en torno a que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que señalen la Constitución y la ley; y otros referidos a la definitividad que deben tener los actos y resoluciones de los partidos políticos, para que la interesada esté en condiciones de acudir a la jurisdicción electoral local.

En esta lógica, con el propósito de garantizar la libertad de autoorganización de un instituto político, por mandato constitucional y disposición legal, antes de acudir a las instancias jurisdiccionales por presuntas violaciones a su derecho político electoral de participar en el proceso interno de selección de candidatos o de ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, los miembros del ente político respectivo, así como quienes quieran formar parte de los mismos, deben agotar previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas, en tanto los estatutos deben establecer los medios y procedimientos de defensa, así como los órganos partidarios encargados de sustanciar y resolver las controversias al seno del propio ente político.

Así, este Órgano Jurisdiccional considera que, para combatir dicho planteamiento en esta instancia, la parte actora debía acudir, en



primer lugar, a la instancia de justicia interna del partido político MORENA; esto es, agotar el mecanismo de defensa intrapartidista, previo a la promoción del Juicio que nos ocupa, en razón de las siguientes consideraciones.

Como ha quedado reseñado en los antecedentes de este juicio, si bien ha concluido el periodo de solicitud de registro de candidaturas y el periodo de campañas para los cargos a elegirse en el Proceso Electoral Ordinario en el Estado iniciarán el próximo cuatro de mayo,²⁰ esto no implica un riesgo inminente de afectación irreparable a la parte inconforme, toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el hecho de que finalice el plazo para solicitar el registro de candidaturas, o bien el inicio de las campañas, no genera la imposibilidad de reparar cualquier irregularidad que hubiese tenido lugar en el procedimiento de selección de candidaturas.²¹

En ese sentido, este Tribunal Electoral considera que el agotar la instancia partidista ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en modo alguno haría nugatorio el acceso a la justicia del accionante, y tampoco tornaría irreparable el derecho que busca sea tutelado a través de los medios de solución de controversias ante el propio partido.

De ahí que, al no haberse agotado la instancia intrapartidaria, ni existir una causa justificada para su inobservancia, lo que se traduce en el incumplimiento del principio de definitividad, resulta improcedente conocer la controversia planteada en el presente

²⁰ De conformidad con el Calendario del Proceso Electoral 2020-2021, publicado en la página de web del Instituto de Elecciones, EN EL LINK: <https://www.iepc-chiapas.org.mx/proceso-electoral-local-ordinario-2021>

²¹ Jurisprudencia 45/2010, de rubro: **"REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD"**, consultable en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

juicio, de conformidad con lo establecido en el artículo 33, numeral 1, fracción XV²², de la Ley de Medios.

Quinta. Reencauzamiento.

No obstante, la improcedencia ante este Tribunal Electoral, el medio de impugnación presentado por la parte actora no carece de eficacia jurídica, toda vez que en el mismo se hace valer una pretensión que debe examinarse en la vía procesal conducente.

De ahí que, a fin de proteger el ejercicio del derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17, de la Constitución Federal, lo procedente es reencauzar la demanda promovida a la instancia partidista, para que resuelva lo que en derecho corresponda.

En efecto, este Órgano Jurisdiccional advierte que para controvertir los actos que ahora se cuestionan, corresponde a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia conocer y resolver conforme a derecho, según las reglas previstas para ello en el Estatuto de MORENA, debiendo emitir su resolución acorde con las circunstancias específicas del caso, donde los plazos no necesariamente deben ser agotados, pudiendo darse en un tiempo menor para garantizar los derechos de la parte promovente.

Lo anterior con apoyo en la jurisprudencia **38/2015** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: **"PARTIDOS POLÍTICOS. EL PLAZO QUE LA NORMATIVA INTERNA LES OTORGA**

²² Artículo 33.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

(...)

XV. No se hayan agotado las instancias previas establecidas por las normas internas de los partidos políticos, para combatir los actos o resoluciones de éstos o en su caso no se justifique plenamente el per saltum; y;

(...)"



PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU CONOCIMIENTO, NO NECESARIAMENTE DEBE SER AGOTADO".²³

En consecuencia, la demanda presentada por la parte actora debe reencauzarse a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para que conozca y resuelva en el plazo señalado en la presente determinación; y en plenitud de sus atribuciones lo que estime conducente.

La determinación anterior encuentra apoyo en las jurisprudencias **1/97** y **12/2004** emitidas por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubros: **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA"**²⁴ y **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA"**.²⁵

Cabe precisar que el aludido reencauzamiento no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia del medio partidista, dado que los mismos deben ser analizados por el órgano partidario competente al sustanciar el respectivo medio de defensa interno, tal como lo ha sostenido la Sala Superior en la jurisprudencia **9/2012** de rubro: **"REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE"**.²⁶

²³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 36 y 37, así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

²⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27, así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

²⁵ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174, así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

²⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35, así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

Para tal efecto, deberá remitirse al referido órgano partidista el original de la demanda y demás constancias atinentes, previa copia certificada que de la misma obre en el archivo de este Tribunal Electoral.

En razón de lo expuesto, lo procedente es **reencauzar** la demanda del presente medio de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia para que, conforme a su competencia y atribuciones, **dicte la resolución** que en derecho corresponda, la cual deberá ser **notificada a la parte actora** a efecto de que, en su caso, pueda agotar la cadena impugnativa conducente.

Ahora bien, de acuerdo al contexto en el que se suscita la controversia y teniendo presentes los plazos del proceso electoral ordinario en Chiapas 2021, se **ordena** a la referida Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, para que **resuelva la controversia antes del trece de abril del presente año**, y una vez que emita su resolución, deberá **notificarla a la parte actora dentro de las veinticuatro horas a partir de su emisión**. En el entendido de que, si la materia se encuentra vinculada al proceso electoral, todos los días y horas son hábiles.

Debiendo **informar** a este Tribunal Electoral sobre la resolución que pronuncie, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra**, acompañando copia certificada de la resolución correspondiente.

Apercibida que de no dar cumplimiento a lo antes descrito, se le aplicará lo establecido en los numerales 54 y 132, de la Ley de Medios de la Materia, consistente en multa equivalente a cien Unidades de Medida de Actualización a razón de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 Moneda Nacional), cada unidad, valor



TEECH/AG/010/2021

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, para el presente ejercicio fiscal, lo que hace un total de \$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 62/100 moneda nacional).

Así mismo se ordena al Actuario Judicial adscrito a este Tribunal notifique por oficio a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el domicilio ubicado en Santa Anita 50, Viaducto Piedad, Iztacalco, 08200, Ciudad de México.

En este sentido, se ordena a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, que si al momento de notificarles el presente Acuerdo aún no ha remitido a este Órgano Jurisdiccional el Informe Circunstanciado requerido en su oportunidad, a efecto de evitar mayores dilaciones procesales, **remita el mismo de forma inmediata a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político en mención.**

Por último, se instruye al Secretario General para que la documentación que de forma posterior se reciba, relacionada con el trámite del presente juicio, previo acuerdo, se remita a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, a través del correo electrónico **morenacnhj@gmail.com²⁷**, y con posterioridad por correo certificado al domicilio ubicado en Santa Anita 50, Viaducto Piedad, Iztacalco, 08200, Ciudad de México, debiendo quedar copia certificada en el archivo de este Órgano Jurisdiccional.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Electoral

²⁷ Información verificada en el portal oficial de internet de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en el link: <https://www.morenacnhj.com/contacto>

A C U E R D A

Primero. Se **desecha** el Asunto General **TEECH/AG/010/2021**, contra el acto atribuido al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; por los razonamientos precisados en la consideración **Cuarta, apartado A**, de la presente resolución.

Segundo. Es **improcedente** el Asunto General **TEECH/AG/010/2021**, contra el acto atribuido a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA; por los razonamientos precisados en la consideración **Cuarta apartado B**, de la presente resolución.

Tercero. Se **reencauza** la demanda promovida por Romario de Jesús Barrea Aguirre, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA; por los razonamientos y para los efectos precisados en la consideración **Quinta**, de la presente determinación.

Notifíquese personalmente, por correo electrónico a la parte actora, con copia autorizada de esta determinación; **por oficio**, con copia certificada de esta resolución **al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, y a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político MORENA**, a los correos electrónicos **notificaciones.juridico@iepc-chiapa.org.mx** y **oficialiamorena@morena.si**, **respectivamente**, así también, **por oficio** en el domicilio ubicado en Santa Anita, número 50, Viaducto Piedad, Iztacalco, 08200, Ciudad de México a la **Comisión Nacional de**



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/AG/010/2021

Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA, con copia autorizada del presente fallo; y **por estrados físicos y electrónicos para su publicidad**. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 25, 26, 29 y 30, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 43, fracciones II y VII, del Reglamento Interior de este Tribunal; así como romano II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19 durante el Proceso Electoral 2021.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos de las Magistradas y el Magistrado integrantes de este Tribunal en Pleno; ante el Secretario General, con quien actúan y da fe.


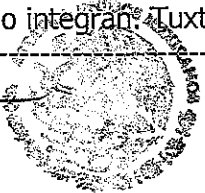

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada Presidenta


Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada


Gilberto de G. Batiz Garcia
Magistrado


Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar
Secretario General

Certificación. El suscrito Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Asunto General **TEECH/AG/010/2021**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, siete de abril de dos mil veintiuno.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS
SECRETARÍA GENERAL